

## **ORDENANZA REGULADORA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.**

### **Artículo 1º- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2, 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la Presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley.

### **Artículo 2º- HECHO IMPONIBLE.**

1º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que atienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2º.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte de cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por cualquier particular, redunde en su beneficio, no haya mediado solicitud expresa por el interesado.

3º.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

### **Artículo 3º- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

### **Artículo 4º- RESPONSABLES.**

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º- EXENCIONES SUBJETIVAS.**

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- Estar inscritas en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.
- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

#### **Artículo 6º- CUOTA TRIBUTARIA.**

1º.- La cuota tributaria se determinará por la cantidad fijada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2º.- La cuota de tarifa correspondiente a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3º.- Las cuotas restantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

#### **Artículo 7º- TARIFA.**

- Licencia urbanística..... 0,50 euros
- Compulsas.....0,25 euros
- Otras autorizaciones.....0,66 euros
- Otros documentos.....0,70 euros
- Licencia de ocupación de viviendas.....30,00 euros
- Licencias de Segregación ( por cada finca resultante.....6,00 euros
- Alteraciones catastrales:
  - a.- Por segregaciones.....3,00 euros
  - b.- Por Agrupaciones.....3,00 euros
  - c.- Por transmisión de dominio.....3,00 euros

#### **Artículo 8º- BONIFICACIONES DE LA CUOTA.**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

#### **Artículo 9º- DEVENGO.**

1º.- Se devengará la Tasa, y nace la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2º.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provéanla actuación municipal de oficio o cuando se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

#### **Artículo 10º- DECLARACION DE INGRESOS.**

1º.-La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos, si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2º.- Los escritos recibidos por conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3º.- Las certificaciones o documentos que expida la administración Municipal en virtud de oficio de Juzgado o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregará ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

### **Artículo 11º- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2.001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.002, perteneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su APROBACIÓN:

**Aprobación inicial:** sesión plenaria de 18 de Octubre de 2001

**Publicación:** B.O.P. nº 210, de 31 de Octubre de 2001

**Reclamaciones:** no se presentaron.

**Publicación texto definitivo:** B.O.P. nº 248, de 28 de Diciembre de 2001